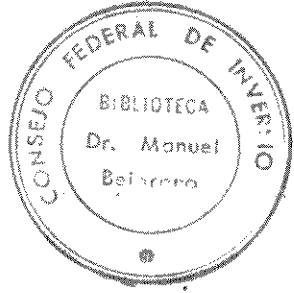




20453

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CATALOGADO



TEMA: EMPRESA MINERA PROVINCIAL
DE NEUQUEN

DIRECCION: Cooperación

AREA: Institucional

TECNICO: Dra. Florencia G. de Reca - 1974 -

Z. 48
H. 2222
t.
By CFI Area.
NEUQUEN



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

MEMORANDO N°

De la Dra.
Florencia de Reca
del A. Institucional

Al Jefe del
A. Institucional
Dr. Carlos Chacón

Ref.: Expte. N°6397. Organización y puesta en marcha de una Empresa Minera Provincial. (Cooperación con el Area de Administración de Proyectos en la elaboración de un anteproyecto de estatuto para la empresa).

La provincia de Neuquén sancionó la Ley 790 que autoriza ampliamente al Poder Ejecutivo a crear empresas del Estado y a participar en Sociedades de Economía Mixta y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria. Es a partir de esta ley, que deberían elaborarse los estatutos de la empresa de referencia.

1. FORMAS JURIDICAS CONTEMPLADAS EN LA LEY

En principio, la ley solo autorizaría a:

- a) participar en Sociedades de Economía Mixta, reguladas por el decreto ley nacional 15.349/46.
- b) participar en Sociedades anónimas con participación mayoritaria, arts. 308 y ss. del decreto ley 19550/72.
- c) constituir empresas estatales o sea entidades cuyo capital es totalmente estatal, no especificando al respecto, la forma jurídica que



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/2.

puedo adoptar el Poder Ejecutivo al constituirlos. Se habría delegado así, en el poder administrador la elección de la misma, a realizarse mediante el decreto reglamentario de la ley, o del decreto de creación de la empresa. Creemos así que, como complemento de la ley, que en general es muy escueta ya que cuenta con sólo cuatro artículos dispositivos, sería conveniente que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma, estableciendo no sólo los lineamientos a seguir en el caso de entes totalmente estatales, sino también en lo referente a control de gestión respecto tanto a entes totalmente estatales, como respecto a sociedades mixtas para coordinar la acción de dichas empresas con la planificación provincial, de acuerdo al art. 251 de la Constitución y al art. 22 de la Ley de Ministerios. Asimismo, como exponemos en 3 y 4 sería necesario el dictado de una ley que regulara ciertos aspectos no previstos.

2. COORDINACION DE LA ACCION DE LAS EMPRESAS ESTATALES CON LA PLANIFICACION PROVINCIAL.

Una o varias empresas del Estado o sociedades en las que la provincia participe mayoritariamente, que no realicen su actividad en forma coordinada con la acción de desarrollo que globalmente el Gobierno contempla en la planificación vigente, pueden llegar a desvirtuar, en parte, los objetivos y metas contemplados en el plan. Es por ello que, en este sentido, las sociedades anónimas total o mayoritariamente estatales no pueden regirse lisa y llanamente por el Código de Comercio. La "asamblea de accionistas estatales" es una ficción, ya que se trata de funcionarios públicos que no pueden decidir totalmente por sí mismos, sino que obligatoriamente deben seguir la ley o el decreto del plan de desarrollo vigente. Lo mismo puede decirse respecto a los miembros del directorio y del gerente general. Para ellos, a diferencia de los empresarios privados, la planificación siempre será imperativa.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/3.

(ver al respecto Cordillo, Agustín, Planificación, participación y libertad en el proceso de cambio, Ed. Mochi, 1974.)

De acuerdo a lo expuesto, consideramos conveniente que se institucionalice para las empresas del Estado provincial y para las Sociedades anónimas en que ésta participe mayoritariamente, o con poder de veto, como en el caso de las sociedades de economía mixta del decreto ley 15.349/46, un sistema de control de gestión a realizarse por la administración centralizada a través del órgano con competencia en materia de planificación, y que de acuerdo a la ley 581 de Ministerios, art.22 es el C.O.P.A.D.E. Ver especialmente párrafo 4° de dicho artículo. Ver también arts. 249 y 251 de la Constitución.

En el caso de adoptarse la forma jurídica de sociedades anónimas, la figura a seguir para el control de gestión, podría ser la de la sindicatura prevista en el decreto ley 19550/72. El síndico por el COPADE debería así cumplir con el requisito de ser contador o abogado y ser asesorado por un técnico en la materia de acuerdo a las actividades que realice la sociedad, ya que de acuerdo a dicho decreto ley, el síndico debe ser contador o abogado.

3. CONTROL DE LA CONTADURIA Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

En lo que se refiere al control previsto en la Constitución, cap.IV y V, consideramos que sería conveniente el dictado de una ley que previera el régimen de control respecto a las empresas de la ley 790, ya que la aplicación de la ley de contabilidad sin especificaciones apropiadas para las haciendas productivas trabaría el desenvolvimiento de las mismas.

Al respecto, el art.6 de la ley 13.653 para empresas nacionales, prevé un régimen adecuado que, a la vez que contemplaría el control público previsto para Neuquén en la misma Constitución, lo prevé de



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

14.

una manera ágil y no paralizante.

Dado que la Ley 790 de Empresas del Estado, no prevé nada al respecto y en su art. 2 se refiere a los regímenes legales vigentes, sería conveniente que por ley se estableciera el régimen especial para las haciendas productivas que tienen forma de Empresa del Estado y previendo también el control de las sociedades bajo la figura jurídica del síndico, funcionario de la Contaduría General de la Provincia. Estas disposiciones deben ser previstas por ley, y encuadraría este tipo de entes al control público establecido por la misma Constitución de Neuquén. (1)

4. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

El decreto-ley provincial 664/71 que regula las funciones de la Dirección General de Minería, otorga a dicha repartición determinadas atribuciones. Ver arts.4, inc.d y especialmente arts.3ly32.

La creación por decreto de una empresa minera, aun cuando la Ley 790 lo permite, que otorgara dichas atribuciones a la empresa minera, entraría en superposición con las disposiciones de dicho decreto ley, que por tener jerarquía de ley, debería ser modificado mediante una norma con jerarquía de ley formal, o sea dictada por el Poder Legislativo de la Provincia. Si bien esta reforma no es indispensable, desde el punto de vista de una buena organización administrativa, es necesaria.

5. FORMA JURIDICA A ELEGIR

- 1) Sociedad del Estado
- 2) Empresa del Estado propiamente dicha

Tanto la Empresa del Estado, del tipo de las empresas

(1) Debe tenerse presente que los fondos de la empresa estatal, cualquiera sea su forma jurídica, son fondos públicos. Ver al respecto J.A. 1947 IV pag.17 y ss. caso en que la Cámara Federal consideró que el presidente de una sociedad de economía mixta había incurrido en malversación de caudales públicos, delito Peculiar a los funcionarios públicos.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

15.

nacionales, por ejemplo Gas del Estado, Agua y Energía, etc., como la sociedad del Estado regulada por la ley nacional N° 20705, - casos de SEGBA, HIDRONOR, CONASA, AFNE, HIPASAM, etc, son entes totalmente es tatales que, generalmente se engloban dentro de los términos Empresas del Estado en sentido amplio. Ver al respecto Gordillo, Agustín; Em resas del Estado, Edl Macchi y Bernard Shenot Les Enterprises Nationa lisées, Presses Universitaires del Franco, respecto al mismo problema en Francia. Es así que la denominación de una de las formas jurídicas, Empresa del Estado en sentido estricto, es usada para englobar a va- rios tipos de entes.

La diferencia entre la sociedad del Estado y la de Empresa del Estado propiamente dicha, investigando ambas formas ju rídicas, no es en realidad tan terminante. Ambas constituyen des centralizaciones de la administración y podemos afirmar, sin lugar a dudas, que en el caso de las Sociedades del Estado, si los certificados nominati- vos que representan el capital de la Sociedad pertenecen a un mismo en te o sea, si se trata de la llamada sociedad unipersonal, la diferen- cia entre ambos tipos de organización se minimizan y se diluyen casi totalmente.

En este caso habrá que tener en cuenta quién es el ór gano titular de los certificados del art.4 de la ley 20.705, ya que tra tándose de la administración centralizada, puede afirmarse que, salvo disposición expresa en contrario de una ley formal, el titular de tales certificados es el Poder Ejecutivo quien delegará en un Ministro o Se- cretario la concurrencia a la "asamblea" con instrucciones precisas o decidirá por sí mismo. Lo mismo puede decirse en caso que el gobernador otorgara en forma permanente al Ministro de Economía y Hacienda las de cisiones reativas a las sociedades del Estado, atribución que de acue rdo a los arts.4 y 17 de la ley de ministerios el Poder Ejecutivo podría realizar.

1.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/6.

Podría afirmarse que, de acuerdo a lo expuesto en 2 y 3 sobre la necesidad constitucional de control por parte de la Contaduría General y necesidad del control de gestión por parte del CO-PADE de acuerdo a la Constitución y a la ley de Ministerios, la diferencia entre empresa del Estado propiamente dicha y Sociedad del Estado en caso de sociedad unipersonal es sólo de carácter práctico: la existencia o no del requisito de inscribir el estatuto en el Registro Público de Comercio, como así también cualquier modificación posterior del mismo y los cambios de directorio de acuerdo al decreto ley 19.550/72 y la de llevar o no los libros de comercio. Asimismo, y con respecto a un ente básicamente de promoción sectorial, el problema presupuestario es formalmente más simple en el caso de una empresa del Estado propiamente dicha, que en el supuesto de una sociedad en la que habrá que formalmente emitir certificados integrando el capital autorizado con su inscripción posterior en el Registro Público de Comercio, debiendo de igual manera procederse con toda resolución que implique el aumento del capital autorizado, o recurrir a "préstamos" presupuestarios, lo que llevaría a una situación de ficción permanente.

De acuerdo a lo expuesto, y considerando que el ente a crear tendrá por objeto fundamentalmente, la promoción, la forma jurídica de sociedad del Estado es, a pesar de su aparente carácter de organismo simplificado y con características también aparentes de mayor descentralización, no recomendable para el tipo de funciones previstas.

La forma jurídica de empresa del Estado no sólo, facilita las cuestiones meramente formales de inscripciones en el Registro Público de Comercio, que no son necesarias, sino también el problema de capital y aportes presupuestarios que en uno y otro caso serán necesarios, no por la forma jurídica en sí, sino por el objeto que se quiere que cumpla el ente.

/.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

17.

El tipo jurídico de Sociedad del Estado, es recomendable en aquellos casos en que la promoción a realizar es indirecta, a través de la actuación del ente en el mercado, pero debe recordarse que, precisamente el objetivo de explorar asumiendo el riesgo minero, que se quiere que realice la empresa (de acuerdo a pautas aprobadas por el Gobierno de Neuquén), implicará en los hechos, un organismo que, sobre todo en los primeros años de funcionamiento, operará a pérdida y con refuerzos presupuestarios regularmente.

6. OBJETO DEL ENTE A CREAR

No queda duda que el ente, de acuerdo al memorando que redactáramos con el Dr. Gancedo, funcionario del Banco de Desarrollo y funcionarios de la Provincia, y cuya filosofía fuera aprobada por el Gobernador, tendría como principal objeto el fomento de la pequeña y mediana minería, asumiendo el riesgo minero, prestando servicios a solicitud de los interesados, constituyendo sociedades mixtas de explotación con los concesionarios de yacimientos y explotando también por sí mismo yacimientos, asumiendo en este caso la titularidad de concesiones mineras.

Con respecto a la explotación minera prevista, pueden oponerse algunos obstáculos legales que a continuación se exponen, de acuerdo a lo dictaminado por el Dr. Valls para la empresa minera de la provincia de La Rioja, Y.A.M.E.R.I.

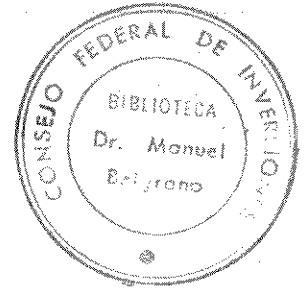
"El art. 9 del Código de Minería permite al Estado disponer y explotar sus minas sólo mediante concesión legal a terceros solicitantes".

"En defensa de una explotación minera por el Estado Provincial, podría alegarse que la facultad constitucional de dictar el Código (art. 67 inc. 11) no habilitó al legislador para cercenarle su

1.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



/8.

competencia, por lo que había ejercido un poder no delegado (art.104 de la Constitución Nacional).

"Otra alternativa congruente con los argumentos del codificador sobre el tema (nota arts.9 y 16 C.de M.) consistiría en interpretar que ella sólo alcanza a la administración centralizada y no a las empresas estatales". No hay jurisprudencia al respecto, ver Expte. 6097, folios 5 y 6. A este argumento puede agregarse que el Capítulo II de la ley 20.551 de promoción minera, art.4, establece como beneficiarios: inc.a) personas físicas e inc.b) personas jurídicas y entre estas últimas específica: de derecho privado o público. Precisamente las empresas y sociedades del Estado son personas jurídicas de derecho público, con personalidad jurídica propia, distinta a estos efectos de la del Estado provincial.

El proyecto de Código de Minería que el Poder Ejecutivo está estudiando, elimina el obstáculo al suprimir la prohibición del actual código.

7. SOCIEDADES MIXTAS FORMADAS POR LA EMPRESA MINERA Y LOS PARTICULARES

La Ley 790 en su artículo 1, no prevé expresamente la posibilidad de que el Estado participe minoritariamente en sociedades comerciales, si bien podría interpretarse que tal posibilidad no está totalmente excluida, sería conveniente incluirla expresamente en la ley que se dictara para solucionar el problema de la aplicación extensiva del art.147 de la Constitución.

Una de las actividades previstas para la empresa, sería la de asociarse con los mineros en la explotación de yacimientos explorados por la empresa estatal, cuando el minero no constituya en el tiempo previsto, una empresa con capacidad económica y técnica suficiente. El aporte del minero sería el yacimiento y el de la empresa es



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/9.

tatal las sumas invertidas en la exploración y las necesarias para iniciar la explotación del yacimiento. Si bien es probable que generalmente se dé la situación de sociedades con participación mayoritaria estatal, en algunos casos de excepción puede resultar que la sociedad a constituir no sea necesariamente con participación mayoritaria del Estado.

8. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto, consideramos necesario el dictado de una ley que contemple:

- 1) Régimen de control para las haciendas productivas de la Ley 790 de empresas provinciales, similar al art.7 de la Ley 13.653, previendo también el caso de las formas societarias, atribuyendo en estos casos, la sindicatura a la Contaduría General de la Provincia.
- 2) Atribuciones de la Dirección General de Minería.
- 3) Posibilidad de participar la empresa minera estatal, en sociedades anónimas aún en forma minoritaria, posibilidad no establecida expresamente en el art.1 de la Ley 790.
- 4) Atribución al Poder Ejecutivo de facultades para fijar el régimen de contrataciones de las Empresas del Estado (art.224 de la Constitución Provincial).

Por ello consideramos que, el documento que se acompaña como anteproyectos de estatutos de la empresa minera, en caso de que las autoridades provinciales coincidieran con las disposiciones propuestas, no deberá ser sancionado hasta el dictado de la ley que contemplara los problemas apuntados, especialmente en 1 y 4.

Asimismo, las disposiciones propuestas en los arts. 23 y 20 de la alternativa Empresa del Estado, las mismas deberían adaptarse a lo establecido en dicha norma.

Una posibilidad es, dado la premura del pedido de la

/.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/10.

Provincia, la inclusión de dichas disposiciones en la ley de presupuesto en que se disponga la asignación de fondos para la empresa o en la ley especial que con el mismo objeto se dicte, si bien técnicamente no es aconsejable. La asignación de los recursos requiere una ley y la misma podría contener dichas disposiciones. El articulado pertinente podría tener una relación como la siguiente:

Art. a: La Contaduría General de la Provincia ejercerá el control de las empresas del Estado de la Ley 790, mediante el procedimiento de auditoría contable, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

En los casos de sociedades del Estado, sociedades con participación estatal, o sociedades de economía mixta, uno de los síndicos será funcionario de la Contaduría de la Provincia.

Art. b: El Poder Ejecutivo estará facultado para fijar el régimen de contrataciones de las empresas de la Ley Provincial 790.

Art. c: Las disposiciones de los arts. a y b precedentes, son de carácter permanente.

El control de gestión del COPADE ya está previsto en la misma ley de Ministerios (ver arts. 22 Ley 581) por lo que no sería necesario su inclusión en la ley, bastando al efecto sólo las disposiciones del decreto reglamentario de la ley o lo que específicamente se establezca en cada estatuto.

El proyecto de estatuto tomando la forma de empresa del estado (Anexo A) sigue a los estatutos elaborados por el A. Institucional, para las provincias de Jujuy y La Rioja.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/11.

En Anexo B se incluye un estatuto para la forma jurídica de Sociedad del Estado.

En Anexo C se incluye un modelo de contrato de opción entre la empresa o sociedad minera y el particular.

Florencia G. de Roca.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

VISTO:

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer al fomento de la minería en la Provincia de Neuquén para acelerar su desarrollo y proporcionar los minerales que el proceso de liberación y reconstrucción nacional reclama;

Que la Ley Nacional de Promoción Minera N° 20551 dota a la Nación de instrumentos y fija los lineamientos para una acción concertada con las provincias para impulsar el desarrollo minero;

Que la actual estructura administrativa de la Provincia carece de los elementos dinámicos necesarios para impulsar ese proceso;

Que la intervención estatal en el campo empresarial contribuirá a fortalecer las actividades mineras privadas en la provincia y protegerla de la acción de los monopolios a la vez que mejorará los niveles de vida de los trabajadores locales;

Que la ley 790 de empresas del estado provincial faculta al Poder Ejecutivo para crear empresas estatales que cumplan actividades comerciales, industriales, mineras o de servicios;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1: Creación y denominación: Créase la Empresa del Estado Pro



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/2.

vincial , denominación que podrá usar indistintamente con la abreviatura , con la personalidad y atribuciones que establece la ley de empresas del estado provincial N° 790 normas legales y reglamentarias aplicables y el presente estatuto.

Artículo 2: Domicilio y duración: La empresa tendrá su domicilio legal en la ciudad de Neuquén y podrá establecer sucursales, filiales, agencias o centros de operación en el país o en el extranjero y su duración es por tiempo ilimitado.

Artículo 3: Objeto: La empresa tiene por objeto promover el desarrollo de la minería neuquina mediante la investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación, extracción, molienda, beneficio, elaboración, fundición, refinación, transporte, almacenamiento, comercialización de minerales y toda otra actividad conexas, inclusive la relacionada con aguas minerales y termales.

Artículo 4: Medios para el cumplimiento del Objeto: La empresa podrá desarrollar directamente las actividades mencionadas en el artículo 3, o bien promoverlas mediante la realización de obras de infraestructura, la prestación de servicios, el otorgamiento de préstamos y subsidios, la capacitación de personal, la prestación de asistencia técnica, el abastecimiento de equipos e insumos, la compraventa de productos mineros, la asociación con empresas y organismos públicos y privados y todo otro medio que considere oportuno, a cuyo efecto se lo faculta para contraer obligaciones y celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos en el país o en el extranjero, siempre que no impliquen transferencia del patrimonio, con personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, como ser de locación de cosas, obras y servicios; de compra, venta, permuta.

/.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

13.

ta de bienes muebles, inmuebles y movientes y cualesquiera otros que sean necesarios; nombrar y despedir a su personal; tomar dinero a interés; otorgar mandatos; ceder créditos, conceder fianzas, créditos, esperas y quitas; remitir deudas; hacer novaciones y transacciones; constituir servidumbres reales y recibir usufructos; tomar y conservar tenencias y posesiones; percibir y hacer toda clase de pagos; estar en juicio como actora o demandada; comprometer en árbitros; prorrogar jurisdicciones; promover acciones civiles, laborales, comerciales, criminales o de cualquier otro orden; renunciar al derecho de apelar; aceptar herencias, legados y donaciones con o sin cargo; hacer contribuciones en carácter de ayuda o estímulo, ya sea en dinero o en especie, a entidades sociales, culturales, deportivas, cooperativas, de beneficencia y cualesquiera otras asociaciones de bien común que funcionen en zonas donde actúa y a instituciones o colegios que considere útiles para la formación de personal especializado; organizar la asistencia social con la contribución de su personal; concederle licencias, retribuciones, indemnizaciones, primas o beneficios; emitir bonos, obligaciones y títulos y realizar operaciones de créditos y financieras; solicitar, adquirir, limitar y transferir derechos mineros conforme a la Constitución Nacional, el Código de Minería, las leyes mineras nacionales y la legislación provincial, como asimismo todo beneficio derivado de la legislación promocional del sector minero, en especial de la Ley 20551.

Artículo 5: Capital: El capital inicial de la empresa se constituirá con la suma de que aportará el estado provincial.

Artículo 6: Dirección y Administración de la Empresa: La empresa será dirigida y administrada por un directorio constituido por un presidente, un vicepresidente, nombrados por el Poder Ejecutivo, y el representante de su personal a que se refiere el artículo 3 de la ley de empresas del



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

14.

Estado de la Provincia. Los miembros del Directorio durarán 4 años en sus funciones. El representante del personal será elegido por el voto secreto de la Asamblea de los trabajadores de la empresa, y no podrá ser reelecto para el período subsiguiente. Los candidatos deberán haber prestado servicios en la empresa por lo menos desde un año antes a la fecha de elección.

Artículo 7: Atribuciones del Presidente del Directorio: El Presidente es el representante legal de la empresa y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- b) Ejercer las funciones del Directorio en caso de urgencia, debiendo darle cuenta de ello en la primera sesión que éste celebre;
- c) Otorgar poderes para realizar trámites administrativos y estar en juicio.

Artículo 8: Atribuciones del Vicepresidente: El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 9: Quorum: El quorum del Directorio se constituye con la presencia de dos (2) directores.

Artículo 10: Atribuciones del Directorio: El Directorio tiene las siguientes atribuciones:

- a) Analizar, aprobar y elevar al Poder Ejecutivo el Plan de mediano y largo plazo, así como el programa anual de trabajo y el presupuesto de explotación que contemple integralmente los recursos y erogaciones programáticos para el ejercicio y la estimación de los probables resultados a obtener;
- b) Fiscalizar la ejecución del Plan de Acción que apruebe el Poder Ejecutivo y la cuenta de inversiones. A tal efecto, el Gerente presentará al Directorio un informe sobre la labor desarrollada en cumplimiento del Plan de Acción y trimestral del programa anual de trabajos que apruebe el Poder Ejecutivo, acompañada del estado de ejecución del presupuesto de explotación, la marcha de los trabajos y la situación económica-financiera de la Empresa.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

15.

- c) Disponer la realización de todos los actos que este decreto no atribuya a otras autoridades.
- d) Entender en todas las cuestiones que por su importancia o por su carácter, le sean especialmente sometidas a su consideración por el Presidente.
- e) Dictar los reglamentos internos y delegar facultades de administración en el Gerente General o gerencias especiales o comisiones asesoras o ejecutivas.
- f) Fijar normas para las tratativas sobre condiciones de trabajo y escalas de remuneraciones para el personal y aprobar los convenios colectivos de trabajo que se celebren.
- g) Disponer fundadamente transferencias y refuerzos de partidas del presupuesto de la empresa, durante su aplicación.
- h) Elevar al Poder Ejecutivo dentro del plazo de 15 días posteriores a la finalización de cada ejercicio, la memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas, para su remisión al Tribunal de Cuentas de acuerdo al artículo 145 de la Constitución.
- i) Disponer la distribución de las utilidades líquidas y realizadas.
- j) Nombrar, contratar, promover, trasladar y sancionar a funcionarios.
- k) Nombrar, contratar, promover, trasladar, sancionar y despedir con y sin causa a los obreros y empleados de acuerdo a la Ley 20.774.

Artículo 11: Atribuciones del Gerente General: La administración de la empresa será ejercida por el Gerente General designado por el Poder Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesorar al Directorio y a su Presidente y mantenerlos permanentemente informados sobre la marcha de la empresa.
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas que rigen la empresa, los reglamentos internos, las resoluciones y las órdenes de las autoridades directivas.
- c) Realizar todos los actos incluidos en el artículo cuatro, cuyo valor no

1.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

16.

supere un millón de pesos (\$1.000.000) conforme a las provisiones presupuestarias y reglamentos internos.

- d) Disponer adscripciones, pases y suspensiones de hasta 15 días, y todo lo relativo al manejo del personal.
- e) Proyectar y elevar al Directorio el Plan de Acción de la empresa.
- f) Realizar todos los actos de control de gestión necesarios para la debida conducción y coordinación de la empresa.
- g) Ejercer por delegación del Presidente del Directorio la representación legal y administrativa de la Empresa y actuar en juicio y presentarse en cualquier fuero o jurisdicción, sea dentro o fuera del territorio nacional.
- h) Autorizar gastos y realizar obras fuera de presupuesto y no previstas en el plan de acción, en casos extraordinarios tales como accidentes, incendios, inundaciones o epidemias ocurridos en las minas, medios de transporte o explotación, y conglomerados urbanos de la Empresa, con cargo de dar cuenta inmediata al Directorio.

Artículo 12: Requisitos para integrar el Directorio o ser designado Gerente: Para ser designado Director o Gerente se requieren tres (3) años de permanencia previa inmediata en la provincia.

El Presidente y el Gerente desempeñarán sus labores a tiempo completo.

Artículo 13: Incompatibilidades: No podrán ser designados miembros del Directorio ni Gerente:

- a) los fallidos, convocatarios o concursados;
- b) los directores o administradores de sociedades cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta;
- c) los inhábiles para ejercer cargos públicos;
- d) los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre ellos o con directores o accionistas de hasta el 5%



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

17.

del capital de empresas vinculadas a las actividades que realiza la empresa.

Artículo 14: Contabilidad de la empresa: La empresa llevará su contabilidad de modo que le permita registrar en forma independiente todo su proceso de gastos y capitalización en cada una de sus explotaciones. El resultado del ejercicio económico y el estado patrimonial de la empresa se registrará en la contabilidad central que expresará al finalizar el ejercicio, todos los resultados parciales.

La contabilidad del presupuesto registrará los recursos y erogaciones ordinarios y extraordinarios, determinando mensualmente su estado de realización. Llevará a su vez, un registro estadístico adecuado para la dirección de la Empresa.

Artículo 15: Recursos crediticios: Independientemente de los recursos ordinarios provenientes de sus actividades mineras, industriales y comerciales, la empresa podrá hacer uso del crédito para financiar la adquisición de materiales o la realización de obras a cuyo efecto podrá: contratar préstamos o financiaciones con entidades nacionales o extranjeras.

La concertación de préstamos y de financiaciones con entidades extranjeras requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, salvo las que otorguen proveedores privados extranjeros.

Artículo 16: Depósitos bancarios: La empresa depositará en el Banco de la Provincia, salvo disposición en contrario de su Directorio, el producido de sus ventas o entradas.

Artículo 17: Distribución de utilidades: Previa aprobación del Poder Ejecutivo y a propuesta de la empresa, las utilidades líquidas y realizadas, una vez constituidas las amortizaciones, reservas, provisiones y previsiones, se ajustarán de la siguiente manera:



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/8.

- a) el diez por ciento (10%) para amortizar al Tesoro Provincial el capital aportado conforme el artículo cinco.
- b) el ochenta y cinco por ciento (85%) para acrecentar el capital de la empresa.
- c) el cinco por ciento (5%) restante, se distribuirá entre el personal directivo, técnico, administrativo y obrero del modo que determine el Directorio valorando su antigüedad, asistencia, puntualidad, e idoneidad.

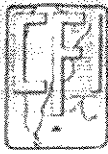
Artículo 18: Licitación: El procedimiento de la licitación se ajustará a las siguientes normas de publicidad:

- a) Licitación Pública: sin perjuicio de las comunicaciones directas a firmas inscriptas, serán anunciadas dos (2) veces en el Boletín Oficial y por cinco (5) días en un diario local o publicaciones especializadas, con quince (15) días de anticipación a la fecha de la apertura fijada, a contar de la última publicación.
- b) Licitación Privada: se invitará como mínimo a diez (10) firmas, inscriptas en el registro respectivo, o a la totalidad si hubiere menor número sin perjuicio de recurrir, cuando resultare conveniente, a otros medios de publicidad.

Artículo 19: Adjudicaciones: Las adjudicaciones se harán, por norma general teniendo en cuenta los precios más convenientes, salvo:

- a) por razones de calidad de las mercaderías, materiales y servicios;
- b) por razones de menor plazo de entrega o determinación de las obras y trabajos, cuando expresamente así se haya indicado en el pliego licitatorio;
- c) cuando la capacidad técnica y financiera de los oferentes haga aconsejable desechar alguna o algunas de las ofertas de precio inferior.

En estos casos deberán expresar por escrito los fundamentos de la decisión.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

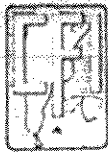
/9.

En la adquisición de materiales se dará preferencia a los de producción nacional, en igualdad de condiciones de calidad, plazo de entrega y precio.

Procedimiento de Licitación

Artículo 20: La empresa efectuará sus compras y contrataciones conforme con los principios básicos de publicidad y competencia de precios, de acuerdo con el artículo 224 de la Constitución y las normas del presente Estatuto y con arreglo de los procedimientos siguientes:

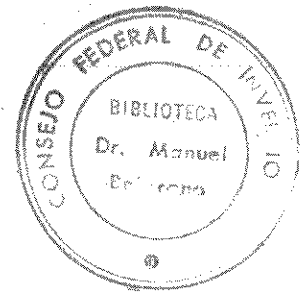
- 1) Licitación Pública: en contrataciones cuyo monto exceda de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)
- 2) Licitación Privada: en contrataciones cuyo monto no exceda de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).
- 3) Contratación directa: en el país o en el extranjero, cuando se den alguno de los siguientes supuestos:
 - a) cuando el monto de la operación no exceda de CIEN MIL PESOS (\$100000)
 - b) cuando se daban adquirir equipos, repuestos o elementos de determinada característica a sus fabricantes, representantes o distribuidores exclusivos.
 - c) cuando se deban adquirir materiales, máquinas, herramientas, toda clase de equipos y bienes, contratar mano de obra y servicios que tengan fijados precios o tarifas por disposiciones legales o reglamentarias.
 - d) cuando se haga uso de opción de prórroga de contrato o cuando, sin existir previa opción, se convenga ampliación del plazo pactado sin alteración de precios, o que éstos sólo sufrieran la modificación porcentual correspondiente a costos de mano de obra, locaciones, transportes, combustibles y otros conceptos, autorizados por disposiciones legales o reglamentarias.
 - e) cuando existan razones de urgencia o emergencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda aguardarse el proceso licitatorio.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/10.

- f) cuando se contrate con reparticiones públicas, empresas del Estado o sociedades mixtas en las que tenga participación el Estado Nacional, las provincias o municipalidades, a precios no mayores de los corrientes en plaza.
- g) cuando las circunstancias exijan que las operaciones deban mantenerse secretas por razones de Estado.
- h) cuando se compre o se contrate como consecuencia de que terceros no hayan cumplido con la empresa las obligaciones contractuales en el tiempo y modos convenidos.
- i) en caso de contratarse obras o trabajos científicos, técnicos o de arte, cuya ejecución debe confiarse a personal especializado o empresas experimentadas.
- j) cuando se deban adquirir inmuebles, valuados previamente por el Tribunal de Tasaciones; o en subasta pública, previa fijación del monto máximo a pagarse.
- k) para la contratación de transporte cuando las necesidades del mercado así lo exijan, y siempre que se haya satisfecho la capacidad de los medios estatales y no se abonen fletes superiores a las tarifas oficiales vigentes.
- l) cuando, por las condiciones del mercado local, sea pública la escasez de los artículos o elementos que daban adquirirse, la que deberá ser acreditada en cada caso por las oficinas técnicas competentes.
- m) para las compras o contrataciones en el extranjero cuando, a juicio fundado del Directorio no puedan o no resulten de conveniencia efectuar por el procedimiento del concurso de precios.
- n) para la reparación de máquinas, vehículos, motores y equipos cuando resultare indispensable y oneroso el desarme total o parcial de los mismos para determinar las reparaciones a efectuar.
- ñ) cuando una licitación o concursos hubieren resultado desiertos. En estos casos, las gestiones de adquisición o de contratación no po-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/11.

drán ser interrumpidos por un plazo mayor de un mes, contando a partir de la fecha en que se resuelva declarar desierto el concurso y la contratación directa deberá realizarse con las mismas bases de la licitación o concurso desierto.

- o) cuando una oferta presentada en una licitación sea la más conveniente en precio o calidad, pero incluya cláusulas que se aparten de las condiciones licitatorias, sin perjuicio de invitar previamente al oferente a que retire las condiciones que haya impuesto. En este caso, se dejará siempre constancia de las razones de conveniencia, y en el supuesto de que las cláusulas no sean retiradas, se señalará fundadamente su incidencia en la economía del contrato.
- p) cuando deban adquirirse elementos similares a los ya existentes, por conveniencias de uniformidad y racionalización.

Artículo 21: Personal: El personal de la empresa estará bajo el régimen del contrato de trabajo vigente para las empresas privadas con las reformas establecidas para las empresas mineras. El presidente, los directores y el gerente se reputarán funcionarios públicos sometidos al régimen de los funcionarios públicos de la provincia de Neuquén, aunque no estén comprendidos en el escalafón.

Finalización del ejercicio:

Artículo 22: Anualmente la empresa solicitará los aportes del presupuesto general de la Provincia que su funcionamiento requiera. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización de cada ejercicio, deberá someter a consideración del Poder Ejecutivo su memoria, balance y la cuenta de ganancias y pérdidas. Dicha documentación se someterá dentro del plazo de treinta (30) días al Tribunal de Cuentas.

Control contable:

Artículo 23: A los efectos del control contable previsto en la Constitución y el art. de la Ley N° , los auditores que designe la Contaduría General de la Provincia tendrán las obligaciones siguientes:

- 1) Controlar que las operaciones, actos, inversiones, contrataciones,



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/12.

y recaudaciones de la empresa, se ajusten a las leyes y disposiciones vigentes, realizando su cometido inmediatamente después que las diversas operaciones hayan sido contabilizadas a este efecto quedan ampliamente facultados para requerir la exhibición de los libros, actuaciones y demás documentación, y solicitar las explicaciones que juzguen necesarias.

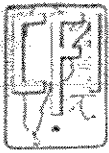
- 2) Verificar mediante arqueos mensuales, y toda vez que lo estimen pertinentes, el estado de caja de tesorería y de las demás oficinas que manejen fondos.
- 3) En el caso de existir inventarios permanentes, realizar periódicamente verificaciones selectivas.
- 4) Certificar los balances de sumas y saldos, el balance general y el cuadro demostrativo de la cuenta de ganancias y pérdidas.
- 5) Informar periódicamente sobre la marcha de la empresa.

Podrán asistir a las sesiones del Directorio de la empresa, sin voz ni voto.

Control de Gestión

Artículo 24: El control de gestión será realizado por el COPADE el que deberá:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de acción y presupuesto de la empresa, y analizar los desvíos registrados;
- b) Conocer y evaluar en forma sistemática las situaciones comercial, operativa, económica y financiera de la empresa;
- c) Dictaminar sobre la efectividad de la gestión empresarial frente a los objetivos fijados;
- d) Hacer recomendaciones con respecto a la gestión empresarial;
- e) Proponer las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos observados.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/13.

Artículo 25: Disposiciones transitorias: Para el primer año el representante obrero será elegido por el Poder Ejecutivo. El representante elegido por la Asamblea de obreros completará el período.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

VISTO:

La ley nacional N° 20.705 y las leyes provinciales 790 de empresas del estado y ..., que autorizan al Poder Ejecutivo a crear entes totalmente estatales bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer al fomento de la minería en la Provincia de Neuquén para acelerar su desarrollo y proporcionar los minerales que el proceso de liberación y reconstrucción nacional reclama;

Que la Ley Nacional de Promoción Minera N° 20.551 dota a la Nación de instrumentos y fija los lineamientos para una acción concertada con las provincias para impulsar el desarrollo minero;

Que la actual estructura administrativa de la Provincia carece de los elementos dinámicos necesarios para impulsar ese proceso;

Que la intervención estatal en el campo empresario contribuiría a fortalecer las actividades mineras privadas en la provincia y protegerla de la acción de los monopolios a la vez que mejorará los niveles de vida de los trabajadores locales;-

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1: Créase la Sociedad del Estado

S.A. que se re-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/2.

girá por la ley nacional 20.705 y las leyes provinciales 790 y por el estatuto anexo al presente decreto.

Artículo 2: El capital autorizado se fija en la suma de que la Provincia de Neuquén suscribe en su totalidad, integrando en este acto el 25% del mismo, comprometiéndose a integrar el resto de la siguiente forma.....
.....

Artículo 3: Desígnase al Sr. N.N. como Presidente Titular y al Sr. M.M. como Vicepresidente Titular del directorio y a los Srs. P.P. y R.R. como directores suplentes. El Sr. Y.Y. representará durante el primer año a los obreros de la empresa como titular y el Sr. XX. como suplente.

Artículo 4: Desígnase a los Srs. Q.Q. y A.A. como síndicos, funcionarios de la Contaduría y del COPADE respectivamente quienes ejercerán sus atribuciones de acuerdo al decreto ley 19550/72 y el estatuto de la Sociedad.

Artículo 5: El Presidente o Vicepresidente, realizarán las tramitaciones correspondientes a la inscripción.

Artículo 6: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Educación y Justicia y de Economía, Obras y Servicios Públicos.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

E S T A T U T O

TITULO I

Denominación, domicilio y duración

Artículo 1: Con la denominación Sociedad Anónima se constituye esta sociedad de acuerdo a la ley nacional 20.705 y leyes provinciales. La Sociedad se regirá por las disposiciones de dichas leyes y por las demás normas legales y reglamentarias aplicables y por el presente estatuto.

Artículo 2: La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Neuquén, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

Artículo 3: El término de duración de la Sociedad se establece en noventa y nueve años, contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Asamblea, la cual podrá asimismo, autorizar a la Sociedad para que contraiga compromisos que excedan el tiempo de su duración.

TITULO II

Objeto

Artículo 4: La Sociedad tiene por objeto promover el desarrollo de la minería neuquina mediante la investigación, prospección, exploración, des



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/2.

rollo, preparación, extracción, molienda, beneficio, elaboración, fundición, refinación, transporte, almacenamiento, comercialización de minerales y toda otra actividad conexas, inclusive la relacionada con aguas minerales y térmicas.

Artículo 5: La Sociedad podrá desarrollar directamente las actividades mencionadas en el artículo 4, o bien promoverlas mediante la realización de obras de infraestructura, la prestación de servicios, el otorgamiento de préstamos y subsidios, la capacitación de personal, la prestación de asistencia técnica, el abastecimiento de equipos e insumos, la compraventa de productos mineros, la asociación con empresas y organismos públicos y privados y todo otro medio que considere oportuno, a cuyo efecto se lo faculta para contraer obligaciones y celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos en el país o en el extranjero, siempre que no impliquen transferencia del patrimonio, con personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, como ser de locación de cosas, obras y servicios; de compra, venta, permuta de bienes muebles, inmuebles y semovientes y cualquiera otros que sean necesarios; nombrar y despedir a su personal; tomar dinero a interés; otorgar mandatos; ceder créditos, conceder fianzas, créditos, esperas y quitas; remitir deudas; hacer novaciones y transacciones; constituir servidumbres reales y recibir usufructos; tomar y conservar tenencias y posesiones; percibir y hacer toda clase de pagos; estar en juicio como actora o demandada; comprometer en árbitros; prorrogar jurisdicciones; promover acciones civiles, laborales, comerciales, criminales o de cualquier otro orden; renunciar al derecho de apelar; aceptar herencias, legados y donaciones con o sin cargo; hacer contribuciones en carácter de ayuda o estímulo, ya sea en dinero o en especie, a entidades sociales, culturales, deportivas, cooperativas, de beneficencia y cualesquiera otras asociaciones de bien común que funcionen en zonas donde actúa y a instituciones o colegios que considere útiles para la formación de personal espe-

/.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/3.

cializado; organizar la asistencia social con la contribución de su personal; concederle licencias, retribuciones, indemnizaciones, primas o beneficios; emitir bonos, obligaciones y títulos y realizar operaciones de créditos y financieras; solicitar, adquirir, limitar y transferir de rechos mineros conforme a la Constitución Nacional, el Código de Minería, las leyes mineras nacionales y la legislación provincial, como asimismo todo beneficio derivado de la legislación promocional del sector minero, en especial de la Ley 20.551.

TITULO III

Capital

Artículo 6: El capital social autorizado se fija en la suma de representado en certificados nominativos de cada uno que la Provincia de Neuquén suscribe en su totalidad. El capital autorizado podrá elevarse al quíntuplo por decisión de la Asamblea quien podrá delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones.

Artículo 7: Toda resolución de aumento del capital autorizado y emisión de certificados deberá anotarse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 8: Los certificados sólo podrán transferirse a entes estatales, requiriéndose ley provincial en el caso que dicha transferencia se realice a entes no provinciales (neuquinos) salvo el caso de entrega en caución a entes nacionales de crédito.

Artículo 9: Los certificados que se emitan tendrán los siguientes caracteres necesarios:

a) podrán representarse uno o más por título;

/.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/4.

- b) contendrán todos los recaudos a que se refiere el artículo 211 del decreto-ley 19.550/72 respecto a las acciones de las sociedades anónimas, siendo numerados, sellados y firmados por el presidente y secretario de la Sociedad;
- c) mientras no se hallen totalmente integrados, se entregarán al Poder Ejecutivo certificados provisionales con iguales características, canjeables una vez que el aporte esté integrado en su totalidad. En ellos constará la cantidad integrada y la suscripta.

TITULO IV

Debentures

Artículo 10: La Asamblea está facultada para autorizar al Directorio a emitir debentures dentro o fuera del país, en las condiciones establecidas por el régimen legal vigente. Los títulos representativos de los debentures serán firmados por el presidente y secretario de la Sociedad.

TITULO V

Dirección y Administración

Artículo 11: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, cuya composición, funciones, atribuciones y deberes serán fijados en este estatuto. Habrá también un Gerente General.

Capítulo I: Del Directorio

Artículo 12: El Directorio estará integrado por un presidente, un vice-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/5.

presidente y el representante del personal, de acuerdo al artículo 3 de la ley 790. Todos los integrantes del directorio, salvo el representante obrero, deberán dar fianza personal, en garantía del buen desempeño de sus funciones.

Artículo 13: Las funciones del Directorio serán remuneradas mensualmente con imputación a gastos generales o a utilidades líquidas y realizadas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 14: Los miembros titulares del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones y son reelegibles, salvo el representante obrero que no podrá serlo para el período subsiguiente. Las funciones de los miembros del Directorio se entienden que quedan prorrogadas hasta que sean reemplazadas por los nuevos miembros elegidos por la Asamblea General Ordinaria. Los Directores Suplentes se renovarán anualmente y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 15: En caso de renuncia, incapacidad, muerte, ausencia, remoción o cualquier otro impedimento permanente de los Directores Titulares, éstos serán reemplazados por los Directores Suplentes, en el orden establecido por la Asamblea en el acto de su designación.

Artículo 16: El representante obrero será elegido en forma directa por la asamblea de los trabajadores de la empresa. Para elegir o ser elegido, deberá tenerse como mínimo, un año de antigüedad en la empresa.

Artículo 17: El Directorio se reunirá como mínimo una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente o quien lo reemplace lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace deberá citar al Directorio cuando lo soliciten cualquiera de los Directores o cualquiera de los síndicos titulares.

/.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/6.

Artículo 18: El Directorio tendrá "quorum" con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero sus reuniones sólo serán válidas siempre que esté presente el Presidente, o el Vicepresidente cuando lo reemplace. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, incluido el del Presidente. Este, y el Vicepresidente cuando presida las reuniones del Directorio, tendrá doble voto, en caso de empate. De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, debiendo suscribirse las mismas por el Presidente, el Vicepresidente y los Directores y Síndicos presentes en la reunión.

Artículo 19: Para reconsiderar resoluciones anteriores, el Directorio deberá tener un "quorum" por lo menos igual al que existió al adoptarse la resolución en cuestión.

Artículo 20: Son funciones y deberes del Directorio:

- a) confeccionar, analizar, aprobar y presentar en la reunión anual de la Asamblea General Ordinaria el plan de acción de cada ejercicio anual, así como el presupuesto de explotación que contemple los recursos y las erogaciones que deban realizarse en dichos ejercicios y la estimación de los probables resultados a obtener;
- b) fiscalizar la ejecución del plan de acción y la cuenta de gastos e inversiones, mediante la información periódica que presentará el Gerente General sobre su desarrollo y cumplimiento, y sobre los demás aspectos que le sean requeridos;
- c) disponer las transferencias y refuerzos de créditos que sean necesarios durante la aplicación del presupuesto;
- d) aprobar y someter a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, el Balance General, el Inventario, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y el Informe de la Sindicatura;
- e) aprobar los convenios colectivos de trabajo que se celebren con respecto al personal de la Sociedad;

/.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

17.

- f) la firma social y la representación legal de la Sociedad estará a cargo del Presidente o Vicepresidente del Directorio con uno cualquiera de los Directores, o el Presidente o Vicepresidente con un apoderado, sin perjuicio de los poderes que se otorguen, con la extensión que confiera el mandato en cada caso;
- g) dictar su propio reglamento y aprobar normas sobre la estructura orgánica y funcional de la Sociedad, pagos, adquisiciones, construcciones y demás inversiones;
- h) efectuar o disponer que se efectúe la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, muebles y semovientes, patentes, marcas y licencias, derechos mineros, materias primas y elaboradas; celebrar todo tipo de contratos; cobrar y percibir, asumir representaciones, constituir, aceptar y transferir hipotecas y prendas, inclusive agrarias; transar toda clase de cuestiones judiciales; celebrar arreglos; comprometer en árbitros y arbitradores; emitir, aceptar, avalar, descontar y endosar vales, letras, pagarés, cheques y demás títulos de crédito; girar cheques contra depósitos y en descubierto; abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos; dar y tomar bienes raíces en usufructo y anticresis y, en general, constituir derechos reales a favor o sobre bienes de la Sociedad; celebrar contratos de acarreo, transporte y fletamiento; suscribir, endosar y negociar cartas de porte y conocimientos, facturas y guías; emitir, endosar y negociar warrants; celebrar contratos de seguro, como asegurado; endosar pólizas; efectuar donaciones y realizar todos los demás actos de disposición, enajenación y administración que fueren necesarios, debiendo entenderse que la enumeración precedente no es limitativa;
- i) aprobar y realizar todo género de operaciones financieras con los bancos nacionales y extranjeros, oficiales o privados, y con otras personas físicas o jurídicas;
- j) crear sucursales, agencias, fábricas y establecimientos, en la República o en el extranjero, pudiendo asignarles un capital determinado;

1.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/8.

- k) realizar con la firma del Presidente, o de quien lo reemplace y la de uno cualquiera de los Directores, todos los actos, contratos, documentos o instrumentos, públicos o privados, que tengan por objeto crear, modificar, beneficiar, conservar o extinguir derechos entre la Sociedad y los terceros;
- l) proponer los fondos de reserva correspondientes;
- m) convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- n) decidir los casos no previstos y adoptar todas las demás medidas que estime oportunas o convenientes;
- ñ) constituir sociedades comerciales para la explotación de yacimientos que particulares aporten como capital a dichas empresas.

La enumeración de los incisos anteriores no limita las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por estos estatutos, o que no requieran la aprobación previa de la Asamblea General.

Artículo 21: El Directorio pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial dentro de los sesenta (60) días:

- 1°) un balance semestral de sumas y saldos;
- 2°) un estado semestral de ejecución del presupuesto de las actividades y de la situación económico-financiera de la Sociedad.

Ello sin perjuicio de las publicaciones periódicas de balances, conforme con las previsiones del Código de Comercio

Capítulo II: Del Presidente del Directorio

Artículo 22: Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales, cumpliendo y haciendo cumplir sus resoluciones;

/.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/9.

- b) efectuar los actos precautorios en interés o salvaguarda de la Sociedad reservados al Directorio, en caso de necesidad impostergable o de emergencia, dando cuenta al Directorio de todo lo actuado en la primera reunión subsiguiente;
- c) otorgar mandatos, generales y especiales, y revocatoria de los mismos;
- d) nombrar, contratar, promover, suspender, aceptar renunciaciones y separar de sus cargos al personal de la Sociedad, pudiendo delegar estas facultades en otros funcionarios, con arreglo a las reglamentaciones vigentes;
- e) disponer todo lo atinente a la organización interna de la Sociedad y el régimen de delegación de facultades. Crear los empleos necesarios para el funcionamiento de la Sociedad y fijar su remuneración.

Capítulo III : Del Vicepresidente

Artículo 23: Son atribuciones y deberes del Vicepresidente del Directorio:

- a) ejercer las facultades del Presidente del Directorio, en los casos de ausencia o impedimento de éste, con iguales atribuciones, obligaciones y responsabilidades;
- b) participar, con voz y voto, en las reuniones del Directorio.

Capítulo IV: De los Directores

Artículo 24: Son atribuciones y deberes de los Directores:

- a) participar, con voz y voto, en las reuniones del Directorio;
- b) cumplir las misiones, tareas y funciones específicas que les asigne el Directorio o resulten del reglamento de éste.

Capítulo V: Del Gerente General

Artículo 25: El Gerente General, que podrá ser uno cualquiera de los miembros



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/10.

bros del Directorio o un funcionario especialmente designado para tal fin, actuará como órgano ejecutivo del Directorio y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) disponer las medidas y planes de ejecución que sean necesarios para el cumplimiento de las resoluciones del Directorio y de los planes aprobados por éste;
- b) ejercer la administración general de la Sociedad, ejercitando todas las facultades administrativas no expresamente reservadas al Directorio;
- c) concurrir a las reuniones del Directorio, a fin de informar sobre las actividades de la Sociedad y el grado de cumplimiento de los planes vigentes, así como sobre los demás aspectos que le sean requeridos;
- d) vigilar la marcha general de los establecimientos dependientes de la Sociedad y coordinar sus actividades;
- e) proponer al Presidente del Directorio las modificaciones e innovaciones en la organización, personal y material de la Sociedad, que sean necesarias para su mejor funcionamiento;
- f) dentro de los montos que fije el Directorio, disponer y realizar adquisiciones, contratar obras y servicios y, en general, realizar todos los actos y contratos relativos a su gestión;
- g) reglar las relaciones de orden laboral y conducir las negociaciones con las asociaciones profesionales representativas de los empleados y obreros.

Artículo 26: El Gerente General será designado y removido por el Directorio, que fijará su remuneración, la cual no podrá ser disminuída durante su gestión.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/11.

TITULO VI Fiscalización

Artículo 27: La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una comisión fiscalizadora compuesta por dos (2) síndicos titulares y dos (2) suplentes, designados por la Asamblea Ordinaria por períodos de dos (2) años.

Artículo 28: Uno de los síndicos titulares y un suplente será funcionario de la Contaduría General de la Provincia y, deberá además de las atribuciones del artículo 294 del decreto-ley 19550/72:

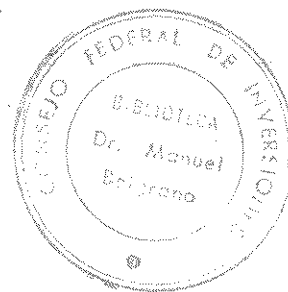
- 1) controlar que las operaciones, actos, inversiones, contrataciones, y recaudaciones de la empresa, se ajusten a las leyes y disposiciones vigentes, realizando su cometido inmediatamente después que las diversas operaciones hayan sido contabilizadas a este efecto quedan ampliamente facultados para requerir la exhibición de los libros, actuaciones y demás documentación, y solicitar las explicaciones que juzguen necesarias;
- 2) verificar mediante arqueos mensuales, y toda vez que lo estimen pertinentes, el estado de caja de tesorería y de las demás oficinas que manejen fondos;
- 3) en el caso de existir inventarios permanentes, realizar periódicamente verificaciones selectivas.

Artículo 29: El otro síndico titular y un suplente, deberán ser funcionarios del COPADE y además de las atribuciones del artículo 294 del decreto-ley 19550/72, tendrá a su cargo el control de gestión de la empresa. Para ello deberá:

- a) evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de acción y presupuesto de la empresa, y analizar los desvíos registrados;
- b) conocer y evaluar en forma sistemática las situaciones comercial, operativa, económica y financiera de la empresa;
- c) dictaminar sobre la efectividad de la gestión empresarial frente a los



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



/12.

objetivos fijados;

- d) hacer recomendaciones con respecto a la gestión empresarial;
- e) proponer las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos observados.

Artículo 30: Para el desempeño de las atribuciones del artículo anterior, el síndico tendrá el apoyo necesario de personal del COPADE.

Artículo 31: Para poder ser designados los síndicos deberán reunir los requisitos previstos y no estar afectados por ninguna de las incompatibilidades del decreto-ley 19550/72.

TITULO VII

Asambleas Generales

Artículo 32: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias tendrán lugar para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235 del decreto-ley 19550/72. Anualmente se celebrará una Asamblea Ordinaria. Tanto ésta, como las Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o los Síndicos en los casos previstos por la ley o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá convocar a Asamblea o cualquier ente estatal que acredite la tenencia de certificados que representen el cinco por ciento (5%) del capital social.

Artículo 33: Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, por el término y con la anticipación establecidos por las disposiciones legales vigentes, salvo los casos de asamblea unánime.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/13.

Artículo 34: Sólo podrán asistir a las Asambleas Generales los funcionarios a quienes expresamente el Poder Ejecutivo les haya delegado su representación, o quienes acrediten la delegación expresa del ente estatal asociado en caso de haberse transferido certificados que representan el capital a otra entidad estatal. El Poder Ejecutivo o los entes estatales asociados impartirán indicaciones por escrito a sus representantes en las asambleas.

Artículo 35: Para la adopción de decisiones respecto a la documentación presentada en las asambleas el Poder Ejecutivo o quienes lo sustituyan serán asesorados por los síndicos con la anticipación necesaria.

TITULO VIII

Balances y Cuentas

Artículo 36: El ejercicio social cerrará el _____ de cada año a cuya fecha deberá confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme con las disposiciones legales en vigor y, las normas técnicas de la materia. Esa fecha puede ser modificada por decisión de la Asamblea, inscribiéndola en el Registro Público de Comercio y comunicándola a Inspección de Personas Jurídicas.

Las utilidades líquidas producidas se distribuirán de la siguiente forma:

- a) cinco por ciento (5%) como mínimo hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito por lo menos para el fondo de reserva legal;
- b) remuneración al Directorio y Síndicos en su caso;
- c) el saldo en todo o en parte a fondos de reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/14.

TITULO IX

Liquidación

Artículo 37: Conforme con lo dispuesto con el art.5 de la ley 20.705 só lo con autorización legislativa, el Poder Ejecutivo provincial podrá re solver la liquidación de la misma.

TITULO X

Disposiciones Transitorias

Artículo 38: Para el primer año el Poder Ejecutivo designará directamen- te al representante obrero; finalizado el año se reunirá la asamblea de obreros que elegirán a su representante el que completará el período del artículo 14.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RECONOCIMIENTO DE OPCION

En _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____ entre _____ por una parte, en adelante "el prestatario" y por la otra la "Empresa Estatal" _____, representada en este acto por _____

convienen:-----

PRIMERO: Ratificar el contrato de préstamo de pesos destinado a financiar el proyecto de exploración de la mina de _____ de _____ pertenencias, registradas a nombre "del prestatario" al número _____, tomo _____, J° del Protocolo _____ denominada _____, sita en _____ conforme al programa de operaciones, adjunto.-----

SEGUNDO: Cuando la "empresa estatal" considerase que la mina es comercialmente explotable, intimará "al prestatario" a que acredite dentro de un plazo perentorio de ciento ochenta días que ha constituido una sociedad con capacidad técnica, empresaria, económica y financiera, suficiente para llevar la explotación adelante, bajo la forma jurídica de Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita por Acciones o Sociedad Anónima con acciones nominativas. La "empresa estatal" deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días de concluído el programa de operaciones.-----

TERCERO: Si la capacidad técnica, empresaria, económica y financiera acreditada fuese insuficiente o no adecuada al sólo juicio de la "empresa estatal", ésta le fijará un nuevo plazo de sesenta y noventa días para que subsane las deficiencias.-----

CUARTO: Transcurrido el plazo señalado en el artículo segundo o en su caso, el nuevo plazo a que se refiere el artículo tercero, sin que "el prestatario" haya dado cumplimiento a la intimación, la "em-



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/2.

presa estatal" adquirirá de pleno derecho y por el término de un año la opción, que desde ya se le acuerda con carácter irrevocable de organizar una sociedad para explotar la mina, bajo alguna de las formas jurídicas indicadas en el artículo segundo. En el caso que la "empresa estatal" participe en la sociedad, deberá constituírsele como sociedad anónima con acciones nominativas.-----

QUINTO: Durante el plazo de la opción "el prestatario" sólo podrá explorar o explotar la mina conforme a las instrucciones que por escrito le imparta la "empresa estatal" y dando cumplimiento a las obligaciones previstas por el Código de Minería y su legislación complementaria nacional y provincial.-----

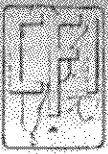
SEXTO: Constituida la nueva sociedad se procederá del siguiente modo:

a) "el prestatario" transferirá a la misma, la mina y la deuda a que se refiere el artículo primero;-----

b) "la empresa estatal" reconocerá "al prestatario" una participación en la nueva sociedad proporcional a la importancia de la mina y a las labores e inversiones realizadas para su descubrimiento;-----

c) la "empresa estatal" podrá imputar el préstamo a cuenta de su aporte de capital.-----

SEPTIMO: Transcurrido el plazo de opción sin que la "empresa estatal" haya ejercido el derecho de opción del artículo cuarto, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, no pudiendo las partes reclamar indemnización alguna en concepto de lucro cesante ni daño emergente, con motivo del no ejercicio de la opción. La "empresa estatal" podrá retirar las mejoras que haya introducido en la mina, siempre que ello sea posible sin peligro para las personas o cosas de terceros y no se cause perjuicio irreparable a la mina. Con idénticas limitaciones podrá retirar las demás mejoras hasta un monto igual a la deuda a que se refiere el artículo primero. La "empresa estatal" otorgará carta de pago por el saldo del préstamo.-----



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/3.

OCTAVO: "El prestatario" suscribirá compromiso de hipoteca con inhi-
bición voluntaria de venderla o gravarla a favor de la "empresa esta-
tal" que se inscribirá en la escribanía de minas competente.-----

NOVENO: "El prestatario" declara que la mina objeto del presente con-
trato está libre de hipoteca, arrendamiento, embargo y de todo gravá-
men.-----

DECIMO: El cónyuge del "prestatario" dá la venia prevista por el Cód-
igo Civil (Ley N° 17.711).-----

DECIMO PRIMERO: La sociedad que se constituya de acuerdo a los artícu-
los segundo o cuarto abonará a la "empresa estatal" en dinero o en es-
pecie el dos por ciento del mineral extraído, sin perjuicio de las o-
bligaciones que imponga la legislación minera e impositiva nacional o
provincial.-----

DECIMO SEGUNDO: La "empresa estatal" podrá fijar nuevos plazos y modi-
ficar el régimen de amortización de la deuda y sus intereses a favor
del "prestatario" en todos los casos previstos por este convenio y el
de préstamo, cuando así lo aconseje la evolución económica de la explo-
tación.-----

DECIMO TERCERO: A todos los efectos de este contrato, las partes se so-
meten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia
del Neuquén y constituyen domicilio legal: la "empresa estatal" en
y "el prestatario" en

donde será válida toda comunicación que se practique. En prueba de con-
formidad, se firman dos ejemplares -uno para cada parte -, de un mismo
tenor y a un sólo efecto.-----